



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S*: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF *TRD*

Bogotá, *F_RAD_S*

Señor Juez

Dra. **ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 11001333603820200002100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en razón de la cual pretende se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por las lesiones sufridas por el accionante el día 09 de junio de 2019, época para la cual prestaba su servicio militar obligatorio, y en consecuencia de lo anterior se indemnice al demandante los daños materiales e inmateriales causados. La contestación de la demanda se hace en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DE LA PARTE ACTORA

LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ (Victima Directa)
ANA DOLLY JIMENEZ PINEDA (madre)
WILLIAM DE JESUS OSPINA GAVIRIA (padre)
EDWIN ANDRES OSPINA JIMENEZ (hermano)
ROBINSON ALBERTO OSPINA MARIN (hermano)
JUAN CAMILO OSPINA MARIN (hermano)
ARLEY OSPINA MARIN (hermano)
SANDRA YULIANA MONTES JIMENEZ (hermana)
YEISON MONTES JIMENEZ (hermano)
OLAR DE JESUS MONTES JIMENEZ (hermano)
JHON JAIRO OCAMPO JIMENEZ (hermano)
MIRYAM MONTES JIMENEZ (hermana)
CLARA ERLINDA PINEDA GALLEG0 (Abuela)

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OPOSICION

Me opongo a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda en consideración a que no existe responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones ocasionadas al señor **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

A LA PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante, las lamentables lesiones sufridas por el demandante, son el resultado del actuar delictivos de integrantes de grupos armados ilegales; para este caso se trata de la ONT-FARC, quienes atentan contra la vida e integridad de los miembros de la fuerza pública; plantando artefactos explosivos improvisados e ideando maneras de afectar el paso de la tropa instalando minas hechas las cuales activan en el preciso momento que divisan un grupo de uniformados que transiten por algún lugar; se podría afirmar que ha sido su *modus operandi* en la inagotable guerra sin cuartel que se viene librando con éstos delincuentes por más de 50 años.

Por lo anteriormente expuesto; es dable afirmar que el HECHO dañino que ha afectado la integridad del señor **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ**, carecen de nexo causal con la Entidad que represento pues se derivan del Hecho de un Tercero.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 09 de junio de 2019 en la finca Veracruz, el municipio de Tame Departamento del Arauca, ha imperado una situación incidental que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

A LA SEGUNDA: POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, estos corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Pretenden los actores ser resarcidos con ocasión de Perjuicios Morales, en un total de 800 SMLMV; distribuidos así:

Para **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ** y CADA UNO DE SUS PADRES; 100SMLMV para cada uno.

Para cada uno de sus hermanos 50 SMLMV.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

*de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.*** (Se resalta)

Desde esa óptica no podrá reconocerse algún daño moral al demandante toda vez que no existe en el expediente una prueba certera de un daño ocasionado por el Ejército Nacional, que cumpla los parámetros del artículo 90 superior, es decir que corresponda a un daño antijurídico que el demandante no hubiera estado en el deber de soportar.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.*

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra...”

En general las sumas de dinero pretendidas, son exageradas y claramente exceden los lineamientos jurisprudenciales señalados por el Honorable Consejo de Estado que reiteradamente ha señalado, que cuando el daño alcanza su mayor intensidad, por ejemplo, ante la muerte o lesión grave como lo es la cuádruplejía de un ser querido, los perjuicios morales se tasan hasta en 100 salarios mínimos mensuales para hijos, conyugues y padres.

Para el caso del señor LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ, a más de no existir prueba alguna de las supuestas afecciones sufridas, es claro que luego del incidente, éste fue atendido medicamente por parte de la Institución y que a su cargo quedan los trámites administrativos para que le fuera dictaminada –

A LA TERCERA, POR LA CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION – DAÑO A LA SALUD

En cuanto al daño a la salud, el apoderado de la parte actora pretende que sus prohijados sean resarcidos de la misma forma que para los perjuicios morales así:

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Con ocasión de Daño a la Salud, en un total de 800 SMLMV; distribuidos así:

Para LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ y cada uno de sus padres; 100SMLMV para cada uno.

Para cada uno de sus hermanos 50 SMLMV.

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, en segundo término no existe certeza del daño alegado, en tercer lugar, teniendo en cuenta que esta tipología de perjuicio ya no existe en nuestra jurisprudencia y Finalmente, porque las sumas pretendidas por el demandante son desproporcionadas y se salen de los lineamientos trazados por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A LA CUARTA, PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE – LUCRO CESANTE.

En este punto resulta pertinente acotar que el perjuicio material por lo general lo componen el daño emergente y lucro cesante: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el **daño emergente** ha sido considerado reconocible “*cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....*” El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

De otro lado, y respecto del lucro cesante, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL, además del hecho de que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el soldado **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Por lo anterior, Insistimos, ante la NO CUANTIFICACION DEL DAÑO ALEGADO, se duda de su certeza y por ende de su EXISTENCIA y ante la inexistencia del mismo, resulta jurídicamente imposible reconocer algún tipo de indemnización por algún concepto.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. A LOS HECHOS

AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Cierto de acuerdo a la documental aportada con el cartulario de demanda.

AL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: Me atengo a lo consignado en el informe – Concepto del comandante e informe administrativo por Lesion No. 014 de fecha 21 de junio de 2019, aportado con el cartulario de demanda y contestación.

AL OCTAVO: Me atengo a lo consignado en la historia clínica e informes médicos y la Junta Médico Laboral.

AL NOVENO: No me consta

AL DECIMO: No es un hecho, es una apreciacion subjetiva del apoderado del actor que debe basarse en los correspondientes exámenes médico y de especialistas.

AL UNDECIMO: No es un hecho; es una apreciacion subjetiva del apoderado del actor que debe ser debatida en juicio.

Denominados Constitutivos del daño antijurídico a los solicitantes:

A LOS HECHO UNO, DOS Y TRES: Estos no son hechos, es la solicitud de perjuicios que ya esta detallada en el acapite de las pretensiones de la demanda.

Denominados constitutivos de la relacion de causalidad:

AL HECHO UNO Y DOS: Apreciaciones subjetivas del apoderado del actor que deben ser debatidas en las etapas del proceso.

4. EXCEPCIONES

4.1 . HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Teniendo en cuenta que la causa de las lesiones sufridas por el **SLRLUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ**, obedeció a un ataque perpetrado por insurgentes, razón por la cual, se supone que tal acción no se puede endilgar al Estado además que no corresponde a una omisión del mismo, pues es un acto adelantado por miembros de grupos al margen de la Ley, lo que nos enmarca en la causal eximente de responsabilidad denominada HECHO

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

El Consejo de Estado en un caso similar al presente afirmó:

“Es que en la producción del daño participó un tercero -un grupo armado insurgente respecto del cual no puede negarse su existencia y su realidad dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país-, como también contribuyó la omisión de la Nación al no adoptar las medidas de seguridad y precaución ante un nuevo ataque guerrillero. En este tipo de eventos se produce la concurrencia de acciones y omisiones distintas a la propia de la víctima, que deriva en la generación de una obligación solidaria -solidaridad que se expresa en cuanto al grupo armado insurgente en su responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos y de las normas del derecho internacional humanitario, al afectar con sus acciones indiscriminadas a la población civil -, que permite a la víctima del daño exigir la indemnización a cualquiera de los sujetos que contribuyeron a la producción del mismo, en aplicación de los expresos mandatos de los artículos 2.344 y 1.568 del Código Civil.

No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es atribuible directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.’”

Cabe destacar, que el grupo de militares del cual hacía parte el soldado LUIS FERNANDO OSPINA JIMENES, contaba con el apoyo de sus compañeros quienes se encontraban en las mismas condiciones, luego no obedeció a negligencia o imprudencia por parte de los superiores quienes procuraron en todo momento brindar las capacitaciones del caso.

De otra parte la misma Corporación agregó en otra oportunidad:

“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

, (18) dieciocho de enero de dos mil doce (2012), Expediente: 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920), Actor: GLORIA AMANDA ORJUELA GRIMALDO Y OTROS

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

³ Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

*jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*⁴.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁵ (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 (...)”⁶ de la Constitución Política.

En cualquier caso, al tratarse de la aplicación de un régimen de responsabilidad de carácter objetivo, la entidad demandada tendrá que entrar a comprobar la existencia de una causal eximente de responsabilidad. La Sección así lo ha confirmado, al considerar que “no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero”^{8,9}.

Como podemos ver, la causa eficiente que originó la incapacidad del antes mencionado se produjo por un hecho externo y no obedeció a una omisión o negligencia por parte de los superiores, pues éstos cumplieron con su obligación de darle el entrenamiento necesario

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

⁶ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sub-Sección C, M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Expediente: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388, Actor: LUZ AMANDA ESCOBAR Y OTROS

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

igual que los demás soldados que lo acompañaban el día de los hechos. Es necesario en este contexto tener en cuenta la situación de orden público por la que atraviesa nuestro País.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare la prosperidad del medio exceptivo.

4.1. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Igualmente, solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -. Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ** al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

mismas tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad tal como ocurre en el sub judice, en el que es evidente que fue el actuar delincencial de los grupos insurgentes que delinquen en la zona donde ocurrieron los hechos lo que produjo los daños que hoy se reclaman.

INIMPUTABILIDAD DEL ESTADO

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste en unas presuntas “graves lesiones” sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio militar, sin embargo, llama la atención que no se aporte prueba si quiera sumaria de las mismas.

Respecto a las graves lesiones sufridas

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

*“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; **pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...**”*
(Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto del actuar delincencial de los grupos insurgentes.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “...*el daño solo puede ser el resultado de la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar...*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ**, no ha sido valorado por parte de la Junta Médica Laboral Militar, y por lo tanto no existe forma de determinar la pérdida de la capacidad laboral por la lesión sufrida, más aún cuando una lesión es producto de una explosión, deja secuelas, las cuáles pueden y deben ser tratadas; se hace esta salvedad en razón a que hasta la fecha la entidad que represento ha sido diligente proporcionando al joven OSPINA JIMENEZ el acceso a médicos especialistas que siguen un tratamiento apropiado para que pueda recuperar su vida de la mejor manera posible:

Lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación del apoderado del actor quién manifestó en uno de los hechos que el joven OSPINA JIMENEZ, espera la programación de una cirugía de mano y la posterior Junta Médico Laboral por la Sección de Medicina Laboral de la Entidad, en la que se manifiesta que a la fecha no se ha podido adelantar el trámite correspondiente.

Para nosotros está claro e insistimos en que no solo las presuntas lesiones no son imputables a la entidad que represento, sino que también se evidencia el hecho de que ni siquiera se ha cuantificado cuál es la pérdida definitiva de la capacidad laboral sufrida por el joven **LUIS FERNANDO JIMENEZ OSPINA** –como se ha mencionado en varias oportunidades- pues no se evidencia en el expediente prueba si quiera sumaria de que el demandante hubiese realizado los trámites correspondientes para que su situación de sanidad se definiera siendo este quien tenía el real interés en ello con lo que se descarta de plano otro de los requisitos para que el daño sea resarcible, esto es que sea CIERTO, sino que se limita únicamente a realizar afirmaciones sobre el daño sufrido basándose en simples especulaciones sin respaldo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

“...El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura...”

Sin que se le haya practicado la Junta Médico Laboral, no se puede afirmar que exista un

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

DAÑO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1796 de 2000, el cual, en su artículo 19 indica cuáles son las causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral a saber:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
- 5. Por solicitud del afectado.** (Resaltado fuera de texto)*

Se evidencia que al menos a la fecha de contestación de esta demanda, no existe trámite administrativo prestacional alguno a nombre del demandante lo cual no permitió mencionar el monto de la indemnización que presumo ya debe haber recibido, únicamente trabajamos con base en lo consignado en el Acta de Junta Médico – Laboral.

Por último pero no menos importante consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber “de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija” para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” y “propender al logro y mantenimiento de la paz”, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”¹⁰

Por los anteriores argumentos, solicito a su H. Despacho se sirva denegar las Pretensiones de la Demanda.

PRUEBAS

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Pruebas Aportadas por la parte demandada:

Esta defensa informa a su señoría con todo respeto que las pruebas en el siguiente orden;

1. Oficio Radicado No. **2020251010221813**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP – JEMPP-CEDE11, dirigido al Brigadier General CARLOS RINCON ARANGO Director de la Direccion de Sanidad del Ejercito Nacional.
2. Oficio Radicado **2020251010221953**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP – JEMPP-CEDE11, dirigido al Coronel HECTOR ALFONSO CANCELARIO GUANEME Director de la Direccion de Personal de Ejercito Nacional.
3. Oficio Radicado **2020251010221813**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP – JEMPP-CEDE11, dirigido al Teniente Coronel JUAN TARCISIO PARRALES SOLARTE, Comandante del Batallón Energetico Vial No. 22.
4. Historia clinica del señor LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ Expedida por la Direccion de Sanidad en 14 folios
5. Informe Administrativo por Lesion No. 014 del 21 de junio de 2019 eexpedido en Tame Arauca correspondiente al señor LUIS FERNANDO OSPINA.
6. Oficio radicado 5953 de fecha 04 de diciembre de 2020 Tame Arauca firmado por el Teniente coronel JULIAN ANDRES ARANGO BETANCOURT, Comandante del Batallón Energetico y vial No. 22.
7. Oficio radicado No. 2020618010831503: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-CBR18-B11-41.8 firmado por el señor coronel PEDRO GIOVANNI SEPULVEDA Jefe de Estado Mayor y comandante de la Brigada 18.

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹¹.

ANEXOS

Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en su domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26-25.

La suscrita recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 8 No. 12-21 segundo piso-Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Edificio Restrepo Bogotá D.C.

Correo electrónico. olga.medina@ejercito.mil.co o olgajeannette.medinapaez@gmail.com
Dirección física: Calle 44b No. 57-15 barrio La Esmeralda Bogotá D.C.

Del Señor Juez

¹¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Atentamente,



OLGA JEANNE ITE MEDINA PAEZ
C.C. No. 40.766581 de Florencia
T.P. No.155.280 del C.S.J.

SIGLA_UNIDAD